



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.DP.003/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.DP.003/2019**, relativo al recurso de revisión interpuestos por ..., en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante **solicitud de acceso a datos personales** con número de folio 0113000631318, la particular requirió en **copia certificada**, la siguiente información:

“...
Solicito copia certificada de mis contratos laborales con número OM/FISCALES/02 (Honorarios asimilables a salarios) así como los recibos de pago generados del 16 de febrero al 30 de octubre del 2018.
...” (sic)

II. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico **INFOMEX**, generó el paso denominado “*Confirma envío de aviso de entrega*”; en el cual le indicó al particular lo siguiente:

“...
La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.
...” (sic)

III. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión

a través de formato, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

Recurso de revisión por inconformidad de respuesta de la solicitud 0113000631318

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Inconformidad de la respuesta de la solicitud 0113000631318

7. Razones o motivos de la inconformidad

En la solicitud inicial requerí copia certificada de los contratos laborales OM/FISCALES/02 así como los recibos de pago del 16 de febrero al 30 de Octubre de 2018. En la respuesta hacen referencia al periodo 16 al 30 de octubre.

...” (sic)

Anexo a su recurso de revisión la particular agregó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio 700.I/DAJAPE/00028/2019 de fecha 15 de enero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales, le informa a la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

En este orden de ideas, considerando que a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, atañe determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría, se le requirió la información solicitada, por lo que mediante el oficio número SEA 702/2761/2018, el Subdirector y Enlace de Transparencia de la citada Dirección General, anexó el similar 702/200/6656/2018, suscrito por la Directora de Operación y Control de Pago, también de la Dirección General en comento, por el cual da contestación al asunto que nos ocupa, en los términos que se copian a continuación:

“...después de realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos, no se encontró registro de contratación bajo el régimen de Honorarios en esta Procuraduría durante el periodo del 16 al 30 de octubre de 2018 solicitado por la C. ...por tal motivo, no estamos en

posibilidades de proporcionar los contratos y los recibos que corresponden al período antes señalado..." (sic).

- Oficio 702/200/6656/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por el que la Dirección General de Recursos Humanos, le informa a Subdirección de Enlace Administrativo lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo, que después de realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos, no se encontró registro de contratación bajo el régimen de Honorarios en esta Procuraduría durante el periodo del 16 al 30 de octubre de 2018 solicitado por la C. .. por tal motivo, no estarnos en posibilidades de proporcionar los contratos y los recibos que corresponden al periodo antes señalado. Lo anterior a fin de desahogar la solicitud mencionada.

...” (sic)

- Oficio SEA 702/2761/2018 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por el que la Subdirección de Enlace Administrativo, proporciona la siguiente información:

“ ...

Al respecto, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es “coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa mas no limitativa son, la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilarla información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la Oficialía Mayor para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública”, se atiende la solicitud señalada con prelación por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, motivo por el cual anexo a la presente copia simple del oficio número 702/200/6656/2018, signado por la Directora de Operación y Control de Pago, con el cual señala que después de realizar la búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección, no se encontró registro de contratación bajo el régimen de honorarios en esta Procuraduría durante el período del 16 al 30 de octubre de 2018 de la C. ..., lo anterior se hace de su conocimiento en términos del artículo 212 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por último, considero oportuno manifestar que el presente Oficio tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública contenida en el artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 192, 193, 194, 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

- Oficio SJPCIDH/UT/343/19-01 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por el que la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, remite a la solicitante la información proporcionada por las Unidades Administrativas antes referidas.

- Escrito anexo en el que la recurrente realiza la siguiente manifestación:

“...

Mencionando que no existe registro al periodo antes señalado.

Es importante verifiquen la fechas de solicitud inicial para atender el requerimiento.

...” (sic)

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0113000631318.

IV. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, previno al particular para que cumpla con lo siguiente:

1) Mencione y precise el acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad, que sean congruentes con la respuesta que se impugna,

2) Exhiba el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.

V. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por el que la recurrente, desahoga la prevención formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en los términos siguientes:

“ ...

El pasado 12 de noviembre de 2018 acudí a la Unidad de Transparencia de la PGJCDMX, acreditando identidad, solicitando copia simple de los contratos de honorarios y recibos de pagos emitidos durante mi periodo laboral del 16 de febrero al 30 de octubre de 2018. Sin embargo, argumentan que no me pueden dar información por esa vía y que realice una solicitud de Acceso a Datos Personales ((Folio: 0113000631118) Archivo adjunto: Resp 5975_20-01-2017-073500.pdf).

Acto seguido vía telefónica a INFODF realizo la solicitud de Acceso de Datos Personales la puedo realizar por esa vía (Archivo adjunto: 0113000631318.pdf) En dicha solicitud solicito COPIAS CERTIFICADAS de mis contratos laborales OM/FISCALES/02 (honorarios asimilables a salarios) así como los recibos de pago generados del periodo del 16 de febrero al 30 de octubre de 2018.

Dicha solicitud el sujeto obligado argumenta que no tienen registro a un periodo laboral erróneo mismo que yo no solicité, ellos dan respuesta al periodo del 16 al 30 de octubre de 2018 (Archivo adjunto: aviso entrega6311_20-01-2017-073326.pdf). Por tal motivo acudo de nueva cuenta a INFODF para ingresar el formato de recurso de revisión adjuntando los mismos documentos que ahora envío y rechazan mi solicitud por no acreditar identidad?? es importante mencionar que se me notifica vía correo hasta el día de ayer, pese a que firman con fecha del 25 del presente mes. (RR.DP.003-2019 Prev.PDF)

Envío de nuevo mi IFE y el antecedente documental esperando puedan darme atención. ...” (sic)

Anexo a su escrito, el particular agregó las siguientes documentales en copia simple:

- Oficio SJPCIDH/UT/11283/18-12, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por el que la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, anexa el diverso 700.I/SPE/0182/2018 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el

que la Subdirección de Proyectos Especiales, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000597518, proporciona la siguiente información:

“ ...

"COPIA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN LABORAL ASI COMO RECIBOS DE PAGO EMITIDOS DURANTE MI PERIODO LABORAL CON FECHA DEL 16 DE FEBRERO - 30 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO. MI CONTRATAZION FUE EN BASE AL REGIMEN DE HONORARIOS' (sic)

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informarle la respuesta proporcionada por el Enlace de la Dirección General de Recursos Humanos con la Unidad de Transparencia, misma que a la letra se cita:

*"En atención a la solicitud, se comunica que la información que requiere la particular no es pública, dado que esté Ente se percató que corresponden a documentos que contienen **datos estrictamente personales**, por lo que, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa que la modalidad en que requiere la información no es la correcta, por lo que se sugiere realizarla a través de una **Solicitud de Acceso a Datos Personales**.*

*Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

- Oficio SJPCIDH/UT/344/19-01 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por el que la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, le informa a la recurrente que la respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales con número de folio 0113000831118 y 0113000831318 se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia, la cual será entregada por medio de una identificación oficial.
- Oficio 700.I/DAJAPE/00028/2019 de fecha 15 de enero de dos mil diecinueve, el

cual ya fue referido con las documentales aportadas por la quejosa en su recurso de revisión.

- Oficio SEA 702/2761/2018 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo contenido ya fue citado dentro de los medios de prueba ofrecidos por la recurrente en su recurso de revisión.
- Oficio 702/200/6656/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que ya fue mencionado dentro de los documentos que la recurrente acompaña a su recurso de revisión
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0113000631318.
- Acuerdo de Prevención de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.
- Credencial para votar, a nombre de la recurrente.

VI. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por desahoga la prevención formulada al recurrente, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en el artículo 98, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instó a las partes para que manifiesten por cualquier medio, su voluntad de conciliar en el presente

recurso de revisión.

De igual manera, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias o expresen sus alegatos.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 700.I/DAJAPE/00176/2019 fechado un día anterior, por el que la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales del Sujeto Obligado formula alegatos en los términos siguientes:

“ ...

VOLUNTAD DE CONCILIAR

Único.- Del análisis realizado por parte de éste Ente a las documentales anexas al Recurso de Revisión que nos ocupa, pudo observar el error cometido por la Unidad de Transparencia al remitir el oficio No. **SJPCIDH/UT/11327/18-12**, signado por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, quien mediante las Solicitudes de Acceso de Datos Personales con números de folio **0113000631118 y 0113000631318**, requeridas por la C. ..., solicito tácitamente lo siguiente:

"Solicito copia certificada de mis contratos laborales número OM/FISCALES/02 (Honorarios asimilables a salarios) así como los recibos de pago generados del 16 de octubre al 30 de octubre del 2018" (sic)

En ese sentido, la Dirección General de Recursos Humanos, procedió a la búsqueda de las documentales requeridas por la particular, del cual la Directora de Operación y Control de Pago mediante oficio 702/200/6656/2018 respondió lo siguiente:

"Al respecto le informo, que después de realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos, no se encontró registro de contratación bajo el régimen de Honorarios en esta Procuraduría durante el periodo del 16 al 30 de octubre de 2018 solicitado por la C. ..., por tal motivo, no estamos en posibilidades de proporcionar los contratos y recibos que corresponden al período antes señalado."

Respuesta que se le entrego a la Unidad de Transparencia, para el procedimiento correspondiente.

*Ahora bien, de la lectura realizada a las documentales anexas al recurso de revisión remitido, se puede observar que en la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **0113000631318**, también presentado por la C. ... señala un periodo distinto, es decir, del **16 de febrero al 30 de octubre de 2018**.*

*Así que de los hechos y constancias anexas al Recurso de Revisión que nos ocupa, éste Ente pudo desprender que, por un error cometido por la Unidad de Transparencia, fue solicitado únicamente por el periodo del **16 de octubre al 30 de octubre del 2018**, señalado en la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **0113000631118**, de la C., situación que al revelarse en ésta instancia, por el principio de mejor proveer y por economía procesal, la Dirección General de Recursos Humanos desea subsanar el error cometido.*

*Por lo anterior, **ANEXO A LA PRESENTE, COPIA CERTIFICADA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RECIBOS DE PAGO QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN EL EXPEDIENTE DOCUMENTAL DE LA C. ... DURANTE EL EJERCICIO DE 2018.***

Asimismo, no omito mencionar que la requirente deberá efectuar el pago correspondiente de las copias certificadas de 30 (treinta) fojas, de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, pago que deberá realizar en la Tesorería de la Ciudad de México y presentar recibo de pago a la entrega de las copias certificadas.

Consecuentemente, en virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aceptar la conciliación de las partes, en razón de que este ente se encuentra con la voluntad de subsanar el error cometido, solicitando al Pleno del Instituto realice las acciones conducentes para la conclusión del presente Recurso de Revisión.

..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el Sujeto Obligado agregó las siguientes documentales:

- Oficio JPCIDH/UT/11327/18-12 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el que la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, le requiere a la Subdirección de

Proyectos Especiales de la Oficialía Mayor atender las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0113000631118 y 0113000631318.

- Oficio SEA 702/0440/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Subdirección de Enlace de Transparencia, realiza las manifestaciones que fueron tomadas por la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales para formular los alegatos referidos en párrafos precedentes.

Copia certificada de las siguientes documentales:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. OM/FISCALES/02, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente a la parte proporcional del mes de **febrero y el mes de marzo de dos mil dieciocho**, suscrito por el Sujeto Obligado a través de su Oficialía Mayor, con la ahora recurrente.
- Recibo de pago con cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” respecto del contrato OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho.
- Recibo de pago con cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” respecto del contrato OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. OM/FISCALES/02, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, correspondiente al mes de **abril a junio de dos mil dieciocho**, suscrito por el Sujeto Obligado a través de su

Oficialía Mayor, con la ahora recurrente.

- Recibo de pago con cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” respecto del contrato OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho.
- Recibo de pago con cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” respecto del contrato OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho.
- Recibo de pago con cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” respecto del contrato OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. OM/FISCALES/02, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, correspondiente al mes de **julio a septiembre de dos mil dieciocho**, suscrito por el Sujeto Obligado a través de su Oficialía Mayor, con la ahora recurrente.
- Recibo de pago con cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” respecto del contrato OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho.
- Recibo de pago con cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” respecto del contrato OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho.

- Recibo de pago con cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” respecto del contrato OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho.

VIII. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar que la Unidad de Correspondencia de este Instituto no reportó, la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, realizar manifestaciones, exhibir pruebas o expresar alegatos, en el término concedido para ello, por lo que, con fundamento en la fracción I, del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declara precluído el derecho de la recurrente para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta con el oficio del Sujeto Obligado, con el que se le tuvo por externada su voluntad para conciliar, por formuladas las manifestaciones que a su derecho corresponden, y ofrecidas la pruebas enunciadas. Lo anterior con fundamento en el artículo 95 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En tal sentido al no haber expresión de ambas partes para conciliar, se dictó acuerdo por el que se determinó que no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 8 y 95 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la fracción VI, el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal,

así como con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en auxilio de las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se solicita el apoyo a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, para que de las constancias que integran el expediente de mérito informe si considera necesario contar con mayores elementos, para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El doce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/086/2019 de la misma fecha, por el que la Dirección de Datos Personales señaló que no es necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

X. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, da cuenta con el oficio por el que la Dirección de Datos Personales manifiesta que no son necesarios elementos adicionales en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 79 fracción I, 104 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que se conceda el acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	ATENCIÓN A LA SOLICITUD	AGRAVIOS
Copia certificada de los contratos laborales con número OM/FISCALES/02 (Honorarios asimilables a salarios) así como los recibos de pago generados del 16 de febrero al 30 de octubre del 2018.	Al respecto le informo, que después de realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos, no se encontró registro de contratación bajo el régimen de	En la solicitud inicial requerí copia certificada de los contratos laborales OM/FISCALES/02 así como los recibos de pago del 16 de febrero al 30 de Octubre de 2018. En la respuesta hacen referencia al periodo 16 al 30 de octubre. Desahogo de prevención: El 12 de noviembre de 2018, en la Unidad de Transparencia de la PGJCDMX, se solicitó copia simple de los contratos de honorarios y recibos de pagos emitidos del 16 de febrero al 30 de octubre de 2018. Sin embargo, argumentaron

	Honorarios en esta Procuraduría durante el periodo del 16 al 30 de octubre de 2018 solicitado por la C. ..., por tal motivo, no estarnos en posibilidades de proporcionar los contratos y los recibos que corresponden al periodo antes señalado.	que no se podía entregar información por esa vía y que se realizara una solicitud de Acceso a Datos Personales. Acto seguido vía telefónica a INFODF se realizó la solicitud de Acceso de Datos Personales, requiriendo copias certificadas de los contratos laborales OM/FISCALES/02 (honorarios asimilables a salarios) así como los recibos de pago generados del 16 de febrero al 30 de octubre de 2018. El Sujeto Obligado argumenta que no tiene registro de un periodo laboral erróneo el cual no fue el solicitado, pues dan respuesta al periodo del 16 al 30 de octubre de 2018. Por tal motivo se ingresa el formato de recurso de revisión.
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio 0113000631318; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio 702/200/6656/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, misma que fue exhibida por el recurrente al momento de presentar el recurso de revisión y al desahogar la prevención que le fue formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto; y del recurso de revisión interpuesto por el particular a través de formato, así como del desahogo de prevención antes referido, mediante el cual precisa los agravios que le causa la respuesta que impugna.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de los agravios formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, con el objeto de verificar si la respuesta impugnada, garantizó el derecho de acceso a datos personales del particular.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la **solicitud** de acceso a datos personales, que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende que la ahora recurrente, requiere copia certificada de los contratos laborales con número OM/FISCALES/02 (Honorarios asimilables a salarios) así como los recibos de pago generados **del 16 de febrero al 30 de octubre del 2018**.

En **respuesta** a estos requerimientos del particular, el Sujeto Obligado informó que después de realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos, no se encontró registro de contratación bajo el régimen de Honorarios en la Procuraduría durante el periodo del **16 al 30 de octubre de 2018** solicitado por la C. ..., por tal motivo, no hay posibilidades de proporcionar los contratos y los recibos correspondientes al periodo antes señalado.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo en sus **agravios**, su inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, pues en la solicitud requirió copia certificada de los contratos laborales OM/FISCALES/02 así como los recibos de pago del 16 de febrero al 30 de Octubre de 2018 y en la respuesta hacen referencia al periodo 16 al 30 de octubre.

En el **desahogo de la prevención**, que le fue formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, la recurrente señaló que el 12 de noviembre de 2018, a través de una solicitud de acceso a la información pública, solicitó copia simple de los contratos de honorarios y recibos de pagos emitidos del 16 de febrero al 30 de octubre de 2018. Sin embargo, el Sujeto Obligado informó que no podía entregar información por esa vía y que se realizara una solicitud de acceso a datos personales.

Acto seguido, se presentó la solicitud de acceso de datos personales, requiriendo copias certificadas de los contratos laborales OM/FISCALES/02 (honorarios asimilables a salarios) así como los recibos de pago generados del 16 de febrero al 30 de octubre de 2018, en respuesta el Sujeto Obligado informó que no tiene registro, sin embargo el periodo laboral informado es erróneo, pues no es el solicitado ya que dan respuesta del 16 al 30 de octubre de 2018, por tal motivo se ingresó el recurso de revisión.

Por otro lado, el Sujeto Obligado al rendir las **manifestaciones** que a su derecho corresponden, señaló que cometió un error al referir el periodo del cual solicitó información a sus Unidades Administrativas, motivo por el cual la Dirección General de Recursos Humanos con la finalidad de subsanar el error cometido, anexó copia certificada de los Contratos de Prestación de Servicios y Recibos de Pago de la solicitante durante el ejercicio 2018.

Así mismo aclaro, que la solicitante deberá efectuar el pago correspondiente a 30 hojas certificadas, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México y presentar el recibo correspondiente para la entrega de la certificación.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el Sujeto Obligado a través de las manifestaciones que a su derecho convienen, pretendió corregir la respuesta inicial, plasmando datos que debió proporcionar al emitir la respuesta impugnada, toda vez que esta etapa procedimental no es la procedente para subsanar la respuesta controvertida, dado que el periodo para formular las manifestaciones y alegatos, con relación a los agravios que hace valer el particular en el recurso de revisión, no constituye una oportunidad para **subsanar, mejorar, complementar o aportar nuevos elementos a la respuesta**, sino que sólo es un medio para defender la legalidad de la respuesta en los términos en que fue notificada al solicitante.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones que realizó el Sujeto Obligado en el presente medio de impugnación, se advierte que cuenta con la documentación del interés de la particular, al menos del periodo que comprende del 15 de febrero al 30 de septiembre de 2018, tal y como se desprende de las copias certificadas que acompaño a su oficio de manifestaciones, consistentes en 3 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, todos con número OM/FISCALES/02 y 8 recibos de pago correspondientes a dichos Contratos, por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, de los anexos a las manifestaciones de referencia no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese hecho del conocimiento de la solicitante dicha circunstancia, pues no fue agregada notificación alguna en la que se le hubiese hecho del conocimiento de la particular, que parte de las documentales solicitadas, están a su disposición en copia certificada, previo pago de derechos.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado se abstuvo de informar directamente a la particular, el cálculo del costo, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, tal y como lo prevé el numeral 12 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

12. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Unidad de Transparencia enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la

respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, indicándole que en caso de requerir la información después de este tiempo deberá presentar una nueva solicitud.

La Unidad de Transparencia de los partidos políticos o agrupaciones políticas enviará, junto con la respuesta, el cálculo de los costos correspondiente, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos del lugar para realizar el pago, en los términos que establezca la normatividad electoral aplicable.

El Instituto registrará diariamente en el sistema electrónico los pagos realizados por los solicitantes de información y la Unidad de Transparencia comprobará a través del sistema electrónico, la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Unidad de Transparencia, o en caso de así haberlo solicitado, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

Lo anterior, es así ya que si bien es cierto, la gestión de la solicitud de acceso a la información pública ya fue concluida en el sistema electrónico INFOMEX y derivado de esto no es factible generar el recibo correspondiente a través de dicho sistema, también lo es que el Sujeto Obligado, en aras de garantizarle a la particular el acceso a sus datos personales, debe proporcionarle los elementos suficientes para que pueda hacer efectivo este derecho, tal y como lo establece el artículo 1, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

...

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Por otra parte, retomando las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, cabe precisar que la solicitud de acceso a datos personales que fue planteada por la particular, refiere un periodo específico que va del 16 de febrero al 30 de octubre de 2018 y de las

copias certificadas que agregó al oficio 700.I/DAJAPE/00176/2019 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que únicamente hace referencia a documentales que abarcan un periodo que va del 15 de febrero al 30 de septiembre de 2018, sin que haya pronunciamiento respecto al mes de octubre de 2018, el cual también fue solicitado por la particular.

Bajo este contexto, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto a la eventual existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho y el recibo de pago relativo a este contrato y de obrar en sus archivos, deberá expedir copia certificada, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá declarar su inexistencia.

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 51.

...

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...

Del precepto legal en cita se desprende que cuando el Sujeto Obligado declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expedientes, bases de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia, que confirme dicha inexistencia.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a los datos personales del interés de la particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarlos, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, los agravios que hace valer la recurrente en el presente medio de impugnación resultan ser fundados, por lo que con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione copia certificada de los contratos laborales número

OM/FISCALES/02 (Honorarios asimilables a salarios) así como los recibos de pago correspondientes del 16 de febrero al 30 de octubre del 2018.

- De no localizar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número OM/FISCALES/02, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho y el recibo de pago relativo a este contrato, a través de su Comité de Transparencia, declare su inexistencia.
- Informe al particular, el cálculo de los costos que tendrá que cubrir por la certificación de las documentales localizadas, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, señalando además los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad de la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubiesen incurrido en infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, y se ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo, 106 párrafo primero, 107, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de las fracciones I, II y III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículos 109, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María

del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**